



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/60/2019.

ACTORES: MARCOS JUÁREZ GUZMÁN Y OTROS(AS).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-136/2019**, emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, toda vez que no se acreditaron las irregularidades argüidas por los actores(as).

Glosario.

Actores: Marcos Juárez Guzmán, Máximo Carmona Cruz, Andrés Carmona Salinas, Roberto Peralta Santiago, Patricia Velasco Velasco, Marcelina Carmona Cruz y María Manuel Carmona Martínez.

IEEPCO-CG-SNI-136/2019: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago, Yaitepec,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Antecedentes.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, el cual fue aprobado al día siguiente por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI33/2018**.

b. Solicitud de difusión del dictamen. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, requirió al Presidente Municipal de Santiago Yaitepec, Oaxaca, a fin de que realizara la difusión del dictamen aprobado.



c. Asamblea General Comunitaria. El siete de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Roberto Salinas Santiago	Francisco Ramírez Salinas
Síndico Municipal	Adrián Cruz Vásquez.	Fortino Vásquez Santiago
Regidor de Hacienda	Fausto Cruz Salinas	Ignacio Cruz Quitas
Regidor de Obras	Honorio Crisostomo Quintas	Arnulfo Cruz Santiago
Regidora de Educación	Magdalena Sánchez Aragón	Macrina Velasco Peralta
Regidor de Agricultura	Isidro Vázquez Cruz	Miguel Salinas Cruz
Regidor de Vialidad	Marcelino Amador Salinas	
Regidora de Salud	María Vásquez Salinas	Elpidia García Vasquez
Regidor de Deportes	León Velazco Salinas	
Regidora de Cultura.	Leticia Santiago Guzmán	

d. Informe del Ayuntamiento. El diez siguiente, el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras, Regidor de Vialidad, Regidor de Agricultura, Regidor de Deportes y el Alcalde Único, todos del municipio de Santiago Yaitepec, informaron al Instituto Electoral local y a su Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, que la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales programada para el siete de octubre no se había realizado, solicitando la colaboración de la autoridad administrativa para la realización de la elección.

e. Remisión del expediente de elección. El veintidós y veinticuatro de octubre siguiente, el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, remitió a la autoridad administrativa electoral las actas de las asambleas de

elección y ratificación de elección de fecha siete y veinte del mismo mes y año.

f. Acto impugnado. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-136/2019**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve.

2. Considerando.

Primero. Jurisdicción y competencia. El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho



precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En este sentido, en esencia los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-136/2019**, al considerar que fue indebida la calificación de jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, realizado por el Consejo General del IEEPCO, pues en su consideración existieron irregularidades que impidieron que todos los ciudadanos(as) emitieran su voto, lo que hace evidente la procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de

los recurrentes; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que el acuerdo impugnado fue aprobado el once de noviembre y la demanda fue presentada ante la responsable el quince siguiente; por tanto, el medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro de los cuatro días que estipula el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos del multicitado municipio; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013²**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión toral de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, que tuvo lugar el siete de octubre de dos mil diecinueve.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, los actores aducen que se vulnera el principio de universalidad del sufragio, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

1. La asamblea electiva fue interrumpida de forma violenta al haberse realizado detonaciones de arma de fuego, lo que ocasionó temor en los sufragantes y en consecuencia la gran mayoría de los ciudadanos no ejercieron su derecho al voto, entre los que se encuentran los actores.
2. Que la asamblea general comunitaria de elección fue suspendida y posteriormente se realizó en otro lugar, violándose con ello el sistema normativo de la comunidad.
3. Que las firmas del acta de la asamblea general comunitaria, en su mayoría se obtuvieron en bloqueos carreteros que realizó el grupo ganador y, a través de actos de violencia sobre los ciudadanos de la comunidad.
4. La asamblea general comunitaria no se llevó a cabo, de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.
5. La controversia no fue analizada desde una perspectiva intercultural.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los

promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**³

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Cuarto. Estudio de fondo.

Antes de analizar los agravios planteados por los actores, resulta indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Constitución Política Federal.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que

³ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política Local.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y

comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales



de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁵.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido⁶ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁶ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁷.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en

⁷ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOM%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

A. Estudio de agravios.

1. Nulidad de la elección por irregularidades graves.

Los actores aducen que la autoridad responsable inobservó que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al haber ocurrido irregularidades durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaitepec. En razón de lo anterior, a su juicio, se debe declarar la nulidad de la elección.

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y



- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, conforme a lo siguiente.

Los actores aducen las irregularidades siguientes:

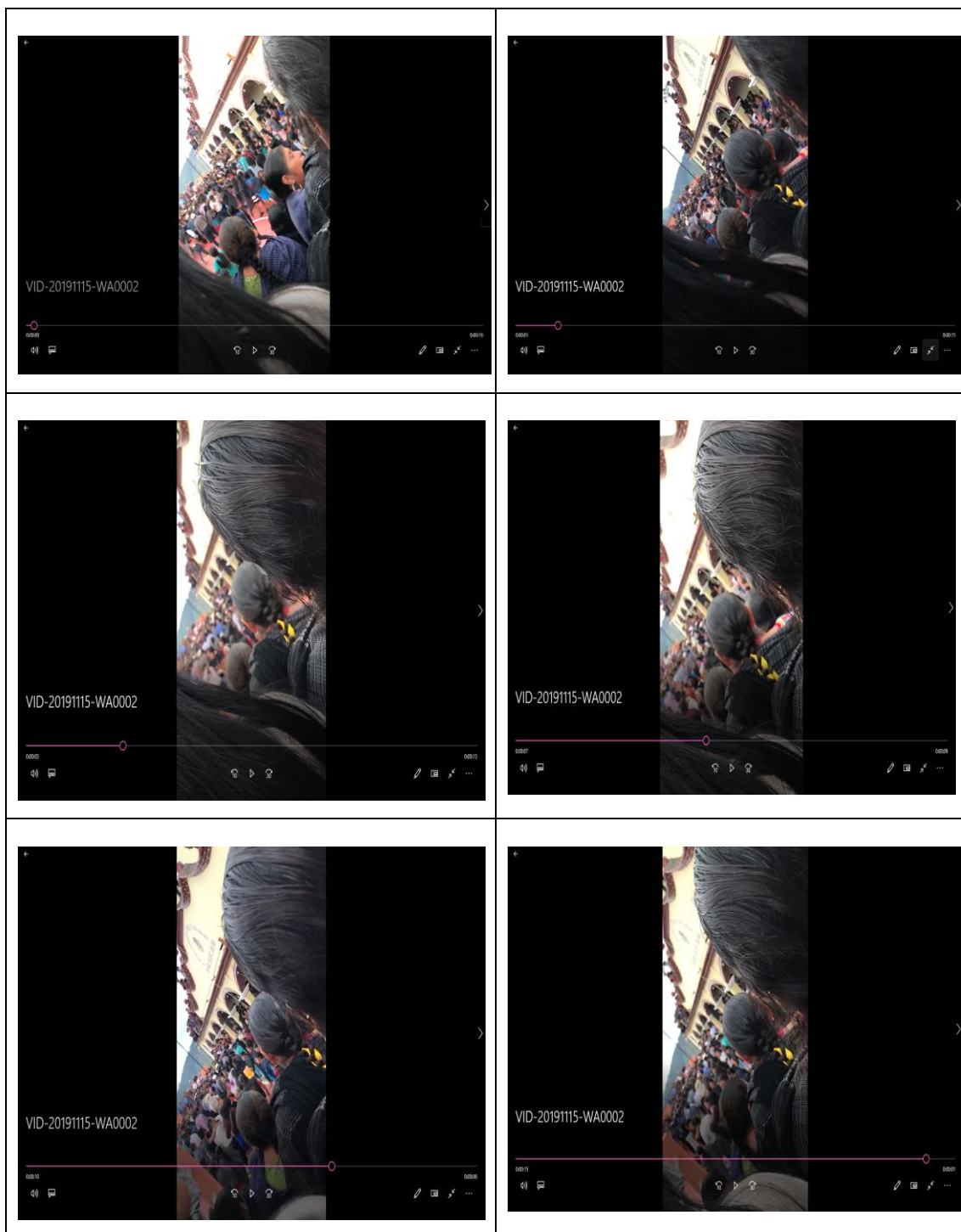
- La asamblea electiva fue interrumpida de forma violenta al haberse realizado detonaciones de arma de fuego, lo que ocasionó temor en los sufragantes y en consecuencia la gran mayoría de los ciudadanos no ejercieron su derecho al voto, entre los que se encuentran los actores.
- Que la asamblea general comunitaria de elección fue suspendida y posteriormente se realizó en otro lugar, violándose con ello el sistema normativo de la comunidad.
- Que las firmas del acta de la asamblea general comunitaria, en su mayoría se obtuvieron en bloqueos carreteros que realizó el grupo ganador y, a través de actos de violencia sobre los ciudadanos de la comunidad.

Para acreditar lo anterior, los inconformes ofrecieron como medio de prueba la técnica consistente en dos videos que se encuentran almacenados en una memoria que se acompañó a la demanda.

Imágenes representativas del Video 1.



Imágenes representativas del video 2



Los siguientes medios de prueba resultan ineficaces para acreditar las aseveraciones realizadas por los actores, ello porque, no es posible advertir que las mismas sean reproducción de los hechos que aducen los actores acontecieron el día de la jornada electoral, al no advertirse datos que identifiquen el lugar, la fecha y hora en que se desarrolla el evento que se aprecian en los videos.

Además cabe tener presente que tales pruebas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a los videos pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos, para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria⁸.

En este sentido, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no, de dichas irregularidades⁹.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



En el caso, los actores en su escrito de demanda esgrimen que la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales fue suspendida, que la reanudación de la asamblea se llevó a cabo en un lugar distinto al acostumbrado y además que las firmas que calza el acta de siete de octubre de dos mil diecinueve, fueron recabadas por medio de violencia, vulnerándose con ello el principio de certeza al no existir certidumbre sobre el resultado de la votación.

En ese tenor, como se estableció resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda que no existe certeza en los resultados de la votación dado lo hechos de violencia que se suscitaron, y se narren de forma genérica, vaga e imprecisa, los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que los recurrentes también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califican como irregulares, como en que día, hora y lugar se continuó con la asamblea general comunitaria y en que fechas se realizaron los bloqueos en donde se recabó las firmas que calza el acta de la asamblea.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.

Por lo tanto, se desestima los agravios al no cumplir los recurrentes con la carga argumentativa y probatoria para demostrar las irregularidades que denuncian. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia **18/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

2. El sistema normativo interno del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Los actores establecen los siguientes agravios.

1. La asamblea general comunitaria, no se llevó a cabo de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.
2. La controversia no fue analizada desde una perspectiva intercultural.

Este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la responsable, dado que para emitir el acto impugnado consideró el contexto en el que se desarrolló la controversia, a partir del sistema normativo interno que se tiene identificado. De ahí que, resultan **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

En este sentido, para considerar que una elección efectuada, a través de una asamblea general comunitaria que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, es necesario que ésta se hubiese desarrollado y concluido sin que se presentara ninguna irregularidad de tal envergadura o gravedad que altere el orden de la asamblea o generara que los asistentes no ejercieran su derecho a votar y ser votados; así también que se desarrolle conforme a su sistema normativo interno, y en un marco de respeto a los derechos fundamentales, así como de los principios constitucionales, lo que en el caso aconteció.

Así del catálogo de usos y costumbres se advierte que el desarrollo de la asamblea de elección para los cargos de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaitepec, que electoralmente se rige por su sistema normativo interno es el siguiente:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;



- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono en idioma español y chatino;
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal;
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal en la localidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca;
- V. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de conducir la elección; no obstante, en el año 2016 se nombró una Mesa de los Debates;
- VI. Para los cargos de la Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, las candidatas o candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. La elección de las demás Regidurías y cargos se votan de manera directa;
- VIII. El primer cargo que se vota es el de la Presidencia Municipal a través de terna, los dos que pierden pueden contender para el siguiente cargo;
- IX. Para ser candidato o candidata a algún cargo municipal, se debe cumplir con un servicio cívico o religioso que compone el sistema, sin embargo, aunque no se cumpla con este requisito, cualquier persona puede participar, pero es la Asamblea General la que determina si es electo(a) o no;
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- XI. Las personas vecindadas pueden votar, asimismo pueden ser electas, comenzando con servicios menores del sistema de cargos, después pueden subir gradualmente, hasta ser regidores o regidoras de cargo menor, si la Asamblea lo determina;
- XII. Las personas radicadas fuera de la comunidad no participan en la Asamblea de elección porque no pueden cumplir con cooperaciones y servicios comunitarios;
- XIII. Conforme a las reglas comunitarias, cada 3 años, los barrios existentes nombran a sus autoridades en forma intercalada, es decir, al Barrio grande le corresponde nombrar al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda para un periodo y al Barrio Chico, le toca nombrar al Síndico Municipal y Tesorero. Una vez realizado lo anterior, a Barrio Chico le corresponde nombrar al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, a su vez a Barrio Grande le corresponde nombrar al Síndico y Tesorero Municipal.

Para el periodo 2017-2019, le correspondió al Barrio Grande nombrar al Presidente Municipal y Regidor de Hacienda.

- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y se anexa lista de asistentes; y
- XV. La documentación se remite al IEEPCO.

Así, de la verificación de lo anterior, y contrario a lo señalado por los actores, la asamblea general comunitaria de **siete de octubre de dos mil diecinueve**¹⁰ fue llevada a cabo conforme a su sistema normativo interno, al haber cumplido con los elementos para tener validez.

En efecto, de las constancias que obran en autos, todas son coincidentes en que la asamblea general comunitaria fue convocada por la autoridad municipal en funciones, mediante el perifoneo que se realizó el seis de octubre de la presente anualidad, hecho que no está en controversia al ser reconocido por los actores¹¹, y que en el desarrollo de la asamblea general comunitaria se llevó a cabo en la cancha municipal; que fue abierta por el Presidente Municipal y una vez que fue nombrada la mesa de los debates, fue precedida por este órgano, acorde al antecedente del año dos mil dieciséis, como se advierte del contenido del acta en estudio.

Ahora bien, respecto a la forma o método en que se eligió a sus autoridades municipales, se advierte que se cumplió con las reglas internas de la comunidad, pues en el acta se indica que previo a llevar a cabo la elección se hizo del conocimiento de los asambleístas que conforme al sistema normativo de la comunidad, en la elección le correspondía al Barrio Chico proponer la terna para Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda, y al Barrio Grande le correspondía proponer al Síndico Municipal y al Tesorero Municipal.

Por otra parte, en uso de su derecho de libre autodeterminación, el órgano de decisión de la población, es decir, la asamblea general, determinó que la elección de los demás concejales propietarios y

¹⁰ Documental públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ En término del artículo 15, de la Ley de Medios.



suplentes del Ayuntamiento, así como de las demás autoridades municipales y comunitarias se realizaría en forma directa.

Situación que este Tribunal estima apegada a los parámetros establecidos por los artículos 1 y 2, de la Constitución Política Federal, pues como comunidad indígena en ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinaron el método de elección de sus autoridades municipales y comunitarias.

Ello es así, pues de la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de los municipios, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la Tesis XXVIII/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

En ese sentido, el método de elección elegido, en modo alguno violenta derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad

de Santiago Yaitepec, Oaxaca, por lo que resulta plenamente válido el acuerdo tomado por la asamblea general comunitaria.

Así también se garantizó el derecho de las mujeres en dicha elección de votar y ser votadas, pues dentro de los candidatos electos, se encuentran tres mujeres propietarias.

A partir de lo anterior, como se expuso al inicio del análisis de los agravios, el estándar de valoración probatorio debe atender el contexto del presente asunto, pues de lo contrario, cualquier manifestación relacionada con posibles exclusiones, sin analizar el contexto, conllevaría a decretar en todos los casos la nulidad, por lo tanto, contrario a lo argumentado por los recurrentes no se advierte que haya existido la exclusión de algún grupo, gremio o sector que componen el municipio.

Finalmente, debe decirse que el acta de la asamblea general de elección de siete de octubre, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, establecidos en el artículo 280, de la Ley de Instituciones, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbra, se narra de manera clara la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, se encuentra firmada por los integrantes de los órganos que participaron en su desarrollo (Mesa de los Debates), el Síndico del Ayuntamiento y la autoridad comunitaria (Consejo de Ancianos).

Que, si bien es cierto no se encuentra firmado por el Presidente Municipal, quien además ante la autoridad administrativa electoral se negó a firmar el acta, manifestando que la asamblea nunca se realizó; sin embargo, dicha situación no vicia dicha asamblea, ya que en el texto del acta se hace constar que el Presidente Municipal abandonó la asamblea antes de que terminara, de ahí que se considera justificada tal circunstancia, y al estar firmada por el Síndico Municipal, la autoridad comunitaria y los asistentes, genera certeza del acto impugnado.

En otras palabras, la prueba idónea para acreditar que, si se celebró la asamblea general comunitaria de elección el siete de octubre de dos



mil diecinueve, es la existencia del acta, de ahí que, no se pueda inferirse a través de la falta de la firma del presidente municipal, la inexistencia del acto.

Corroborándose con la amplia participación de la ciudadanía que ascendió a mil ciento veintidós personas, número que superó la elección del año dos mil dieciséis en donde participaron mil cuarenta y cinco personas.

Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".¹²

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

3. Resuelve.

Primero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo. Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.

¹² Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen1, páginas 532 a 534.